

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL PEREIRA - RISARALDA SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS

Agosto diez (10) de dos mil veintiuno (2.021)

Radicación No.: 66594318900120180000302
Asunto: Liquidación de Sociedad Patrimonial – Apelación de Auto
Demandante: Leidy Johana Vélez Botero
Demandado: Gustavo Albeiro Grisales Vélez
Auto No. AC-105

Motivo de la Providencia

Corresponde decidir sobre las apelaciones presentadas por los apoderados judiciales de la parte demandante y de los terceros acreedores de la sociedad patrimonial Grisales – Vélez, contra el auto del 11 de junio de 2019, a través del cual se aprobó inventario y avalúos.

Antecedentes fácticos.

En audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P., ambas partes allegaron por separado sus inventarios y avalúos, que no fueron aceptados expresamente por la contraria¹. Además, fueron objetados los créditos de los acreedores de la sociedad que se presentaron, señores: Edilson Mejía Correa, Arcángel de Jesús Gallego Grajales, Luis Carlos Hincapié Vélez y José Romero Holguín², por lo que fue necesario el decreto y práctica de pruebas al tenor del numeral 3º del mismo articulado³.

¹ Folios digitales 146 y 147, parte 3 del cuaderno de primera instancia. Folios digitales 116 a 120 parte 4 lb.

² Folios digitales 121 a 147, parte 4, lb.

³ Minuto 1:47:00 y ss., archivo 14 de la actuación de segunda instancia. Folios digitales 148 a 150, parte 4 de la actuación de primera instancia.

Practicadas y controvertidas éstas en fecha posterior⁴, el 11 de junio de 2019 se definieron las objeciones⁵.

En esa oportunidad se descartaron, en lo pertinente las siguientes partidas de los inventarios (archivo audiovisual “AUTO RESUELVE OBJEC A INVENT. Y AVALÚOS. PÁGINA 788”, de la actuación de primera instancia):

- Recompensa solicitada por el extremo activo, por venta del vehículo de placas WHN – 544 por parte del demandado.
- Utilidades solicitadas como activo por la parte demandante, respecto a la producción de café de las fincas sociales, de las ventas de establecimiento de comercio “Ferretería y Miscelánea Guática”, así como de la actividad de transporte público a que se destinó el vehículo social de placas SXE 411 (minuto 42:49 lb.).
- Finca “El Trébol” relacionada como activo por la parte demandante (minuto 12:50 lb.)

Además, los créditos de los terceros acreedores, señores Arcángel de Jesús Gallego Grajales, Luis Carlos Hincapié Vélez y José Romero Holguín, se excluyeron como pasivo social (minuto 35:10 a 40:55 lb.)

En consecuencia, el juez tuvo como activos y pasivos de la sociedad patrimonial que conformaron Leidy Johana Vélez Botero y Gustavo Albeiro Grisales Vélez (minuto 48:00, lb.), los siguientes:

Activos:

- Vehículo de placas EVZ 776, avaluado en \$ 22.000.000.
- Vehículo de placas SXE 411, avaluado en \$ 46.000.000.
- Inmueble denominado finca “La Palma”, de matrícula inmobiliaria No. 293-21172, avaluada en \$169.999.950
- Inmueble denominado finca “Villa Fanny”, de matrícula inmobiliaria No. 293-201173, avaluada en \$262.180.545.
- Establecimiento de comercio denominado “Ferretería y Miscelánea Guática”, de matrícula mercantil No. 16915902, avaluado en \$ 56.523.272.

⁴ Archivos audiovisuales carpeta “CD. PAGINA 798. AUDIENCIA JUNIO 6 DE 2019”, de la actuación de primera instancia-Folios digitales 23, 33 y 34 de la parte 6 de la actuación de primera instancia.

⁵ Archivo audiovisual “AUTO RESUELVE OBJEC A INVENT. Y AVALÚOS. PÁGINA 788” de la actuación de primera instancia.

Pasivos:

- Crédito en favor del señor Édison Mejía, por \$ 20.000.000
- Créditos a favor del Banco de Bogotá, por \$ 52.777.772 y \$ 9.400.000.

Recompensas.

- A cargo de la sociedad y a favor de Gustavo Albeiro Grisales Vélez, por \$ 560.000, por concepto de pago de impuesto predial de inmuebles sociales (pasivo social).
- A cargo de la señora Leidy Johana Vélez Botero a favor de Gustavo Albeiro Grisales Vélez, por \$ 10.000.000, por concepto de crédito en el ICETEX, asumido por este último, en beneficio de la primera.

Los Recursos.

En audiencia, los apoderados de la parte demandante, demandada y de los terceros acreedores presentaron y sustentaron recurso de reposición y en subsidio apelación (minuto 53:00 lb.). **El remedio vertical fue desistido por el apoderado de Gustavo Albeiro Grisales Vélez luego de resuelto el horizontal** (minuto 1:59:30 lb.).

No hubo pronunciamiento de réplica por parte del apoderado de los terceros acreedores respecto del recurso interpuesto por la demandante; por su parte, el togado del extremo pasivo (minuto 1:13:20 lb.) argumentó que, al tenor del artículo 3 de la ley 54 de 1990, el capital o patrimonio que corresponda al socorro y ayuda mutua de la pareja corresponde a ambos, tanto bienes como obligaciones se deben compartir. En especial, dijo que la parte demandante no solicitó pruebas para establecer utilidades.

Fueron diametrales los argumentos expuestos por los apoderados de los integrantes de la sociedad frente al recurso presentado por parte del representante judicial de los terceros acreedores (minuto 1:35:25 y ss., lb.). Indicó el apoderado del extremo activo que no puede presumirse que todas las obligaciones contraídas por sus participantes durante la vigencia de la sociedad son pasivos (art. 1796, numeral 2º del C.C.); del otro lado, se argumentó que no puede asumirse que todas las deudas adquiridas en esa vigencia por uno de los integrantes

son propias, basta que sean adquiridas en ese término para entender que su destinación es para ayuda y socorro mutuo.

A partir del minuto 1:44:10 de la diligencia, el juez de primera instancia exteriorizó las razones por las cuales no repone su decisión.

La apelación fue concedida en el efecto devolutivo (minuto 1:59:30 lb.).

Remitido por primera vez el expediente a segunda instancia, se declaró nulidad, por considerar que no se dio traslado a los recursos de apelación⁶. La actuación se rehízo en audiencia del 20 de febrero de 2020⁷, luego de su minuto 5:00 descorre el traslado el apoderado de la parte demandada.

CONSIDERACIONES.

1. Al tenor del artículo 523 del C.G.P., la diligencia de inventario y avalúos dentro de los asuntos de liquidación de sociedades patrimoniales, se llevar a cabo según reglas dispuesta para la misma actuación dentro de las sucesiones.

Ellas están contenidas en el artículo 501 de la misma codificación, donde se señala que las objeciones se resuelven en auto apelable. Así las cosas, tiene competencia la Sala Unitaria para decidir la alzada, que fue propuesta por persona legitimada y en la oportunidad procesal pertinente.

2. Argumentos de reproche de la parte demandante (Leidy Johana Vélez Botero).

2.1. No estuvo de acuerdo con la **exclusión de los activos de un inmueble cuya propiedad está en cabeza del demandado, de matrícula inmobiliaria No. 293-3983, denomina finca “El Trébol”**.

Sostiene que el bien sí existe, por ello se aportó la escritura pública en el libelo introductorio; que se haya aplazado su secuestro en diligencia, ante la manifestación de haber sido cedido, no es razón para descartarlo (Minuto 53:32 lb.).

⁶ Archivo digital “LEIDY JOHANA VÉLEZ BOTERO, CUADERNO DE ACTUACIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA” de la actuación inicial de segunda instancia.

⁷ Archivo digital “traslado recurso” de la actuación de primera instancia.

2.1.1 Para excluirlo (minuto 13:00 lb.), dijo el juez de primera instancia que si bien obra en el dossier prueba formal de su existencia (copia del folio real y escritura pública⁸), no fue posible identificarlo materialmente en diligencia, por lo tanto, tampoco se determinó su avalúo. Para resolver el recurso horizontal (minuto 1:46:40 lb.), reiteró tales consideraciones, agregando que el despacho judicial que se comisionó para el secuestro del bien se abstuvo de hacerlo, momento en el que no hubo manifestaciones al respecto por los apoderados de las partes.

2.1.2 La determinación del inventario y los avalúos no es un fin en sí mismo, sino un medio para que los activos y pasivos inventariados, hagan parte del trabajo de partición, para su posterior adjudicación. Por ello, tan importante es inventariar el activo como avaluarlo, sin lo cual las etapas procesales subsiguientes no pueden discurrir en forma satisfactoria.

La carga del avalúo no escapa al principio del *onus probandi*; es decir, quien inventaría un activo o pasivo, debe avaluarlo de conformidad a la ley, siempre que no sea aceptado expresamente por el otro extremo de la sociedad.

Los esfuerzos que hace la parte que ahora recurre, se resumen en el inventario que presentó, estimando su avalúo en \$ 100.000.000⁹, sin ningún sustento. A folio 160 del archivo digital 2° de la actuación de primera instancia, se encuentra factura catastral del predio, cuyo avalúo al año 2018 (un año antes de la diligencia) es \$ 2.048.000.

Debe decirse que, el que no se tenga como activo el inmueble, como consecuencia de no estar debidamente avaluado, no cierra la posibilidad que se cumpla ese cometido a futuro, pues, el artículo 502 del C.G.P. abre la posibilidad de inventarios y avalúos adicionales.

En este caso, nunca se exteriorizó la voluntad de la parte de aplicar la regla de avalúo de inmuebles contenida en el artículo 444 lb., y hacerlo, daría como resultado un menguado valor en comparación a la aspiración del demandante. Por lo tanto, es menester estimar los argumentos del *a quo*, y considerar que no es claro el avalúo del bien relacionado como activo, por lo que no puede incorporarse en esta ocasión.

⁸ F. digital 44 y ss., parte 1 de la actuación de primera instancia.

⁹ F. digital 75 lb.

2.2. Sobre el avalúo del establecimiento de comercio “Ferretería y Miscelánea Guática” (minuto 55:20 lb.), solicitó el recurrente que se tenga como tal, el señalado en experticia que sustentó en audiencia el profesional por él contratado¹⁰, en \$ 86.816.220, valor signado en el Registro Único de Proponentes. No correspondía determinarlo como lo hizo el juez, promediando los avalúos presentados por las partes.

2.2.1 No acogió esos argumentos el juez de familia (minuto 1:47:30 lb.), porque ni en el expediente ni en el dictamen se observa el certificado del Registro Único de Proponentes al que se alude; y porque el peritaje se basó en el certificado de matrícula mercantil de Gustavo Albeiro Grisales Vélez, ni siquiera en el certificado del establecimiento de comercio mismo. Lo técnico –prosiguió–, hubiera sido ordenar un tercer dictamen, pero la carga de esa prueba corresponde a las partes. Uno de los dictámenes solamente tuvo en cuenta el valor del inventario y de las instalaciones del establecimiento, el otro solamente el certificado mercantil, ello llevó a que el despacho promediara ambos.

2.2.2 El artículo 515 del Código de Comercio define el establecimiento de comercio como: “...*el conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales.*”

Entre sus elementos se encuentran (art. 516 lb.):

- “1) La enseña o nombre comercial y las marcas de productos y de servicios;*
- 2) Los derechos del empresario sobre las invenciones o creaciones industriales o artísticas que se utilicen en las actividades del establecimiento;*
- 3) Las mercancías en almacén o en proceso de elaboración, los créditos y los demás valores similares;*
- 4) El mobiliario y las instalaciones;*

¹⁰ (i) F. digital 33 parte 6, lb. (ii) Cuaderno dictamen parte demandante, de primera instancia.

5) *Los contratos de arrendamiento y, en caso de enajenación, el derecho al arrendamiento de los locales en que funciona si son de propiedad del empresario, y las indemnizaciones que, conforme a la ley, tenga el arrendatario;*

6) *El derecho a impedir la desviación de la clientela y a la protección de la fama comercial, y*

7) *Los derechos y obligaciones mercantiles derivados de las actividades propias del establecimiento, siempre que no provengan de contratos celebrados exclusivamente en consideración al titular de dicho establecimiento.”*

Luego, para evaluar un establecimiento de comercio se tienen en cuenta más factores que los analizados por el experto a quien la parte demandante encomendó esa misión (valor declarado en Cámara de comercio) o los analizados en el peritaje allegado por la parte demandada (ff. digital 7 y ss. parte 5ª de la actuación de primera instancia). Además, los documentos en los que el recurrente basa su censura (Registro de Proponentes), como lo advirtió el *a quo*, no se observan en el dossier.

Por lo tanto, no existen razones de peso para determinar que el avalúo correcto es el que se señala en el recurso; máxime si la determinación de promediar los allegados, corresponde a una aplicación extensa de la regla procesal señalada en el inciso final del numeral 3º del artículo 501 del C.G.P., determinación que no fue opugnada directamente.

2.3. Se pidió también frente al auto que resolvió las objeciones, que se tengan como activos (i) las utilidades del producido en café por las fincas “La Palma” y “Villa Fanny”, (ii) ventas del establecimiento de comercio “Ferretería y Miscelánea Guática”, y (iii) por la explotación de la camioneta de servicio público de placas SXE 411 (minuto 1:04:45 lb.), pues obra en el dossier prueba documental al respecto; se advierte que existen ingresos, de otro lado los gastos de producción o funcionamiento es una carga a hombros de la contraparte.

2.3.1. Sostuvo el despacho de familia en el auto recurrido (minuto 42:49 lb.), que la parte demandante debió probar el valor de las utilidades que considera activos sociales; concuerda con los argumentos sobre las pruebas de los ingresos económicos por explotación empresarial de los bienes, pero corresponden a un valor en bruto, los costos de las actividades no están demostrados; así las cosas, continuó, no pueden tenerse las utilidades como activos de la sociedad patrimonial. No significa que éstas no puedan ser incluidas como activos

sociales, sino que no están debidamente probadas; para ese propósito debió presentarse un peritaje porque no corresponde al juez sumar todos los gastos para determina las utilidades – concluyó finalmente al resolver la reposición. Minuto 1:44:10, archivo audiovisual “AUTO RESUELVE OBJEC A INVENT. Y AVALÚOS. PÁGINA 788”-.

2.3.2 Se relacionaron como activos: (i) las utilidades generadas por la producción de las fincas “La Palma” y “Villa Fanny”, que de acuerdo a un certificado de la Cooperativa Departamental de Caficultores de Risaralda¹¹, ascienden a \$ 263.697.465.

(ii) Las utilidades por ventas del establecimiento de comercio “Ferretería y Miscelánea Guática”, por \$ 94.124.554; allegando documento emitido por la Secretaría de Hacienda del municipio de Guática¹².

Y (iii) las utilidades de explotación del vehículo de servicio público de placas SXE 411, por \$ 66.607.924 de conformidad a certificación de la empresa de Transportes Especiales del Otún¹³.

Estás utilidades son posteriores a disolución de la sociedad patrimonial (15 de febrero de 2015), por lo que en principio pueden ingresar en el haber social (Inciso segundo art. 1828 del C.C.)

2.3.3. Se entienden las utilidades como las ganancias de una actividad empresarial, luego de descontar los costos y otras inversiones a que haya lugar.

Como argumento expuesto por el extremo pasivo contra la prosperidad del recurso (minuto 1:13:20 lb.), se expresó que esas actividades empresariales requieren gastos, últimos que no están demostrados; en contrario, dice el apoderado del otro extremo que esa prueba debió ser aportada por la parte demandada; empero, no argumenta el recurrente por qué principio o regla adjetiva la carga de esa prueba queda a hombros de su contraparte. Recuérdese que la carga dinámica de la prueba (inciso segundo y ss. del art. 167 del C.G.P) no incumbe al juez aplicarla al momento de fallar, sino que se detona o se suplica por las partes en las oportunidades

¹¹ Archivo 14, minuto 10:30, actuación de segunda instancia. FF. 85 y ss., parte 3 de la actuación de primera instancia.

¹² F. digital 164, parte 2 de la actuación de primera instancia.

¹³ Archivo 14, actuación de segunda instancia. FF digitales 116 y ss, parte 3 de la actuación de primera instancia).

probatorias establecidas para ello¹⁴; recriminar que debió cambiarse la carga de la prueba, luego de proferida la providencia que define la etapa procesal, resulta extemporáneo.

Toda actividad empresarial, sea agropecuaria, comercial o de transporte, requiere de una inversión inicial, y costos de funcionamiento posteriores, en ese orden de ideas, el argumento manifestado en audiencia por el apoderado de la parte demandada cobra solidez, y es que efectivamente las utilidades en la forma como están probadas, muestran un resultado en bruto; es decir, no reflejan los costos de la actividad.

Adquiere mayor relevancia lo anterior, si se tiene en cuenta que son “utilidades” posteriores a la disolución de la sociedad, luego es posible que los costos hayan salido del patrimonio del demandado, porque no hay forma de concluir que fueron cubiertos por los frutos empresariales de los mismos bienes. Recuérdese que el régimen económico del matrimonio, en extensión a la unión marital de hecho, está fuertemente arraigado el principio que prohíbe el enriquecimiento sin causa, que en tal contexto impera evitar que uno de los tres patrimonios que concurren (haber social, y el haber propio de cada uno de los cónyuges o compañeros permanentes) se incremente en detrimento injustificado de los otros¹⁵.

“Al resolver un caso de similares contornos al que ahora se revisa, esta Corporación dijo:

«(...) frente a cualquier discrepancia de los litigantes, corresponderá al funcionario judicial zanjar las diferencias presentadas, de modo que al final no hayan dudas de los elementos integrantes del patrimonio a liquidar y del monto por el cual cada uno se incluye.

Sólo la certeza en esos aspectos, permitirá el inicio de la etapa subsiguiente, esto es, la de partición, que no podrá asumirse mientras penda cualquier incertidumbre relacionada con los activos y/o pasivos sociales.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil Familia. Sentencia SC9193 del 29 de marzo de 2017. M.P Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

“El deber-obligación de aducir pruebas, por el contrario, es una verdadera constricción que el juez impone a una de las partes según ciertas condiciones que justifican tal proceder (señaladas en el inciso segundo del artículo 167 del Código General del Proceso), cuyo resultado no está dirigido a beneficiar al obligado sino que se establece en interés de la contraparte que se halla en una enorme desventaja probatoria por encontrarse en estado de indefensión, incapacidad u otras circunstancias similares. Este deber-obligación concretiza un ideal de justicia distributiva cuando autoriza al juez a ordenar el suministro de pruebas a la parte que está en mejores condiciones de proveerlas; no está dirigido al sentenciador al momento de decidir el litigio sino a las partes en las etapas en las que es posible y necesario incorporar al proceso los elementos materiales que se requieren para el descubrimiento de la verdad; y su inobservancia por renuencia de la parte obligada a colaborar con la práctica de las pruebas no apareja la declaración de la consecuencia jurídica que consagra la norma sustancial, sino un indicio de conducta que ha de valorarse desde el punto de vista de la libre apreciación racional de las pruebas (arts. 71-6, 249 CPC; y 78-8, 241 CGP); sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que puede imponer el juez por incumplimiento de sus órdenes (art. 39-1 CPC y 44-3 CGP).”

¹⁵ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C- 278 de 2014.

(...)

“Examinados dichos preceptos [art. 501 del C.G.P] a la luz de los procesos liquidatorios, se colige que cuando el inventario de bienes y deudas no es presentado de común acuerdo por los extremos litigiosos, sino sólo por uno de ellos, la inclusión tanto de activos como de pasivos que no consten en títulos ejecutivos, depende de que la otra parte, o los restantes interesados en los juicios sucesorales, los admitan expresamente.

La no aceptación del inventario, de un lado, impide tener en cuenta el bien o la deuda respectiva y, de otro, supone una disputa al respecto entre los sujetos procesales o interesados, así no se trate de una objeción propiamente dicha, pues deja al descubierto que mientras el que realizó la propuesta, pretende el reconocimiento del específico activo y/o pasivo, el otro se opone a ello.” (En negrilla fuera del texto original).¹⁶

Ahora bien, existen pruebas de gastos sobre la actividad empresarial agropecuaria¹⁷ y de transporte¹⁸; no obstante, tal como lo señaló el *a quo*, esos documentos no llaman a activar las facultades oficiosas del ente jurisdiccional en estos menesteres para que se defina el valor de las utilidades. En primer lugar, porque la carga de avaluar recae en las partes; y en segundo, porque la facultad oficiosa del juez corresponde a ordenar las pruebas necesarias para ello, mas no para hacer un análisis propio de aquellas situaciones que requieran conocimientos técnicos, artístico o profesionales diferentes a los de derecho, como si le correspondiera al juez hacer las veces de perito.

Como respuesta a la interrogante, cuándo es necesaria la peritación, el doctrinante Hernando Devis Echandía opina:

“Nosotros creemos que, cualquiera que sea la naturaleza del proceso (civil, Penal, Laboral o contencioso administrativo), es necesario distinguir dos hipótesis: cuando una de las partes, legitimada para ello, solicite la práctica de la peritación, y cuando se trate de resolver oficiosamente sobre su conveniencia. En el primer caso, el juez debe acceder a decretarla, aunque se considere capaz de percibir y apreciar adecuadamente el hecho técnico, artístico o científico sobre el cual debe versar el dictamen y piense que puede sustituirlo por una inspección judicial o con las pruebas que obran en el proceso, por las razones expuesta por FRAMARINO DEL MALATESTA, FLORIAN Y LESSONA y en virtud del principio de la libertad de la prueba (cfr. t. I, núm. 31), a menos que aparezca clara su impertinencia, su inutilidad o su inconducencia, lo

¹⁶ C.S.J. Sentencia STC20898-2017.

¹⁷ F. digitales 58 y ss. parte 4 actuaciones de primera instancia.

¹⁸ F. digitales 116 y ss. parte 3 de la actuación de primera

*cual debe apreciarse con el criterio utilizado para rechazar, por estos motivos, la práctica de una prueba cualquiera (cfr. t. I, núms. 94 – 97); por ejemplo, cuando se trata de cuestiones ajenas al objeto propio de la peritación (como puntos puramente jurídicos) o resueltas por sentencia con valor de cosa juzgada o amparadas por una presunción iuris et de iuri. En el segundo caso, el juez goza de mayor libertad para apreciar la conveniencia del dictamen de expertos, pero debe utilizar un criterio amplio, de contenido social, como lo aconsejan los autores citados, de tal manera que **si los hechos por verificar o apreciar exigen conocimiento técnicos, artísticos o científicos, que excedan de los que ordinariamente poseen los jueces y magistrados, debe decretar la peritación, para que haya mejores posibilidades de alcanzar la verdad y de impartir la justicia** que las partes y la sociedad esperan, y para inspirar mayor confianza en su decisión.”¹⁹*

Es que, si se resume todo a una simple apreciación de guarismos en el dossier probatorio y la realización sistemática de operaciones matemáticas, se estaría calificando como máxima de la experiencia, conocimientos propios de la contabilidad, que *per se* escapan al discernimiento judicial.

En consecuencia, al no estar el juez llamado a actuar como perito para desglosar y analizar la información que se aportó en forma fraccionada, y tratar así de llegar a un valor final de utilidades, se confirmará también este aparte de la decisión apelada.

2.4 Se ruega en el recurso que se tenga como recompensa a cargo del señor Gustavo Albeiro en favor de la sociedad, \$ 80.000.000 (minuto 1:18:10 lb.), por venta de camioneta de placas WHE – 544 dentro de la vigencia de la sociedad patrimonial, pues fue aceptada, como se advierte en minuto 95 de la audiencia inicial de inventario y avalúos (art. 1803 C.C.).

2.4.1. Se demerita ese argumento en primera instancia, al considerar el juez que la aceptación no tiene la fuerza de cambiar la decisión, porque el bien se vendió antes de la disolución de la sociedad patrimonial, por lo tanto, el demandado tenía libre disposición en los términos del artículo 1º de la ley 28 de 1932 (minuto 1:53:20 lb.).

2.4.2 La compensación o recompensa, es la indemnización o devolución que los cónyuges o compañeros permanentes se deben entre sí, estos a la sociedad o viceversa.

¹⁹ Teoría General de la Prueba Judicial. Tomo II. Sexta Edición. Ed. Temis. Bogotá 2017. Págs. 286 y 287.

Si uno de los compañeros permanentes enajena un bien social para acrecer su propio patrimonio, deberá una compensación a la sociedad, más no al otro compañero (art. 1803 del C.C.). De otro lado, la libre administración y disposición de los bienes en el régimen de sociedad patrimonial, no excluye *per se* la configuración de recompensas. Si ocurre lo mismo después de la disolución de la sociedad, ya no se habla de recompensa, sino de restitución en los términos del artículo 1824 lb.

La constitución de los inventarios y avalúos lleva un halo de conciliación, de entrada, el juez debe aprobar los que arrimen de común acuerdo las partes; claro, a menos que advierta fraude o colusión (numeral 3º artículo 42 del C.G.P). Reza el inciso segundo del numeral 2º del artículo 501 de la misma codificación, que como activo de la sociedad se incluirán las compensaciones debidas por uno de los compañeros permanentes a la sociedad, siempre que la parte obligada la acepte expresamente.

Escuchada la intervención del apoderado del señor Gustavo Albeiro Grisales Vélez, dice que su prohijado acepta la venta porque se necesitaba el dinero, que “...es[a] sí sería una recompensa a favor de la señora Leidy...”; empero, contextualizado el discurso que va desde el minuto 1:34.57 al 1:35:29, no se concluye que la aceptación de la recompensa y el valor señalado por la parte demandante sea absoluta, se divaga en la intervención, exigiendo incluso pruebas; es decir, no puede concluirse que haya una aceptación expresa.

De otro lado, a folios digitales 61 a 63 de la parte 1 de la actuación de primera instancia, se ve el certificado de tradición del vehículo, donde se vislumbra que el accionante adquirió la propiedad el 07 de mayo de 2009, y la transfirió en noviembre 04 de 2014, siendo ese todo el esfuerzo probatorio para demostrar la ocurrencia del negocio: su valor, la naturaleza del bien (social o propio) y la destinación del dinero obtenido por la venta.

En ese contexto, falla nuevamente el recurrente en su carga probatoria; no se demuestra el acrecimiento del patrimonio propio del señor Gustavo Albeiro Grisales Vélez, ni el valor del negocio, que fue objetado según se determina en líneas anteriores, por lo que previsualizando las certezas que se deben tener para la etapa subsiguiente, tampoco prospera la alzada respecto a este punto.

2.5. Se pidió revocar la decisión de primera instancia, para que se incluyan como pasivos de la sociedad (minuto 1:10:20 lb.) un crédito en favor del Banco Agrario por \$ 12.720.000, con destino de renovación de cafetales, y el crédito por \$ 4.400.000, también con esa entidad financiera en convenio con la Federación de Cafeteros, adquiridos por la señora Leidy Johana Vélez Botero.

El auto que definió los inventario y avalúos no hizo alusión a si incluía o excluía este ítem. El móvil del despacho, se entiende de los argumentos esbozados al momento de desatar el recurso horizontal, consiste en que los créditos del Banco Agrario no se inventarían porque no se relacionaron como pasivos en los inventarios y avalúos allegados escrituralmente por la parte demandante (minuto 1:54:28 lb.).

2.5.1. Tal decisión no armoniza con el espíritu del C.G.P., y el principio de oralidad que irradia las actuaciones procesales en él contenidas (art. 3º lb.)

“...[S]i sólo fuera admisible el inventario y avalúo que consta en un documento escrito, ni siquiera habría oportunidad de que las partes llegaran a un consenso que variara el que físicamente ambos o una de ellas aporta, es decir, perdería todo sentido llevar a cabo la diligencia y por consiguiente aplicar la oralidad en esta clase de asuntos. Lo que debe entenderse del texto legal es que haya una relación concreta, clara y concisa tanto del activo como del pasivo, y que las partidas que allí se indican cuenten con el respectivo soporte, sin perjuicio de que de no aceptarse por la contraparte, se suscite el debate probatorio al que no sólo se acude por iniciativa de los contendientes sino del juez de la causa.”²⁰

Es claro que en los inventarios escritos presentados por la parte demandante, de forma clara no se hace alusión a este pasivo social; no obstante, sí fue relacionado en audiencia a partir del minuto 15:40 del archivo 14 de la actuación de primera instancia; además, la tabla de amortización de las obligaciones se observa a folios digitales 130 y 131 del cuaderno tercero de la actuación de primera instancia.

En ese orden de ideas, si bien correspondía al juez de primera instancia pronunciarse sobre la suerte del ruego desde el auto apelado, lo que hizo sólo hasta la decisión del recurso de reposición, nada impide que está instancia se cierre la discusión trazada, al tenor del numeral 2º del artículo 287 del C.G.P.

²⁰ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC4556-2019 del 10 de abril del 2019. M.P. Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA.

2.5.2. Debe precisarse que el pasivo social fue solicitado como recompensa en favor de la señora Leidy Johana Vélez Botero, porque - se aclara en la intervención- se trata de una deuda social y todos los pagos fueron hechos por ella.

La recompensa solicitada es posible al tenor de la ley, pero no puede ser reconocida en el *sub judice* por falta de prueba.

Si un compañero con patrimonio propio paga una deuda social, del haber común se debe compensar ese pago, manteniendo así el justo equilibrio entre los haberes; no obstante, en este caso, así se concluya que la deuda es social, se echa de menos la prueba del pago a través de dineros propios de la demandante.

Por lo anterior, pese a no compartir el argumento esgrimido por el *a quo*, se mantendrá incólume su resolución, porque no fue posible determinar como recompensa ese elemento del inventario.

2.6. Se deprecó se excluyera como pasivo las obligaciones a favor del Banco de Bogotá (minuto 58:11 lb.), porque es un crédito de libre inversión, adquirido a título personal por el demandado, donde no se obligó directamente la demandante según consta en la escritura pública de hipoteca 2109 del 2014 a través de la cual se gravó inmueble social en favor de la deuda, en ese instrumento no fue afectado a vivienda familiar el predio; tampoco hay prueba que ese dinero se haya destinado para inversiones o gastos en favor de la sociedad. **Similares argumentos se expusieron para solicitar la exclusión como pasivo del crédito a favor del señor Edilson Mejía Correa** (minuto 1:02:20 lb.).

2.6.1 Consideró el juez del recurso horizontal (minuto 1:49:28 lb.) que el artículo 1796 del C.C. señala que está a cargo de la sociedad las deudas y obligaciones que no sean de carácter personal de los compañeros, por lo tanto, debe probarse que fueron adquiridas en beneficio de la unión marital de hecho. Para el caso en concreto –aclaró- está confirmado que esos créditos fueron usados para invertir en las fincas, porque los gastos, costos o inversiones demostradas coinciden en fecha con los créditos de la entidad bancaria y con el del señor Edilson Mejía Correa por \$ 20.000.000; luego, las deudas tienen la característica de ser sociales.

2.6.2. Señala el numeral segundo del artículo 1796 del C.C. que a la sociedad corresponde el pago de “...las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia por el marido o la mujer, y que no fueren personales de aquél o ésta, como lo serían las que se contrayeren por el establecimiento de los hijos de un matrimonio anterior”

Entonces, por regla general se entiende que aun en vigencia de la sociedad patrimonial, las deudas que adquiriera a nombre propio uno de los compañeros no es pasivo social, correspondiendo a quien pretende sean calificadas como tal su prueba²¹.

En el *sub judice*, entonces debe analizarse si los argumentos de alzada tienen la fuerza de quebrar las consideraciones esgrimidas por el juez para concluir que esas deudas tienen el carácter de sociales.

“ [Se] consideró con base en un pronunciamiento de la [Corte Suprema de Justicia] (Cas. 16 nov. 1953) que:

«para que proceda la inclusión de dicho crédito en los pasivos de la sociedad, es necesario que se desvirtúe la presunción antedicha acreditando el carácter social de aquélla; sin embargo, brilla por su ausencia elemento alguno encaminado a tal propósito, en tanto que la totalidad de la actividad probatoria desplegada por el interesado en torno a tal particular, se circunscribió a demostrar la existencia de la deuda, mas no el carácter social de la misma; conclusión que se acompaña con la esbozada por la juez de primera instancia cuando desechó de los inventarios tal concepto, al aducir, no que el crédito no existía, sino que no se acreditó que el producto del mismo hubiese sido empleado para la asunción de algún gasto social, presupuesto necesario para que el pasivo externo en cuestión pudiera ser incluido en los inventarios y avalúos de la sociedad.

En tal orden, es claro que la parte demandada no asumió la carga probatoria que le correspondía para lograr la inclusión del aludido crédito como parte de los pasivos de la sociedad conyugal a liquidar; a lo que se agrega que a la hora de esbozar los argumentos de su alzada, se limitó a indicar que la deuda sí existía; punto que, se reitera, no incidió en forma alguna en la decisión de exclusión del crédito mencionado»²²

²¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. STC2627-2020 del 11 de marzo de 2020. M.P Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA.

²² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. STC17975-2017 del 01 de noviembre de 2017. M.P. Dr. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

2.6.3. Cómo epicentro del remedio dijo el apoderado que según consta en las escrituras públicas que gravaron con garantía real inmuebles sociales, esas deudas fueron adquiridas a título personal por el señor Gustavo Albeiro Grisales Vélez, tanto que el primer crédito (Banco de Bogotá) fue de libre inversión, señala además que el testimonio del señor Edilson Mejía (1:41:50 y ss. archivo “*Audiencia liquidacion soc. patrim. 1, de la actuación de primera instancia*”) no puede ser cauce para considerar esa obligación como pasivo social, porque en esa oportunidad expresó que Gustavo Albeiro le había dicho que ese dinero era para invertir en producción cafetera (bienes sociales); es decir, no le consta ese hecho directamente.

En el contexto del régimen patrimonial de la unión marital de hecho, no pueden tenerse como absolutas las formalidades requeridas por las entidades financieras para conceder un crédito de acuerdo a sus políticas internas, a fin de calificar la naturaleza social o propia del mismo; incumbe es la destinación que le dé el compañero: para satisfacer cargas de la familia, acrecer el haber social, entre otros²³ (numeral 5º del artículo 1976 del C.C); en idéntico sentido, una deuda que no haya sido adquirida de forma conjunta o solidariamente por ambos compañeros, no queda excluida de considerarse como social, porque las reglas legales analizadas no son comerciales ni civiles propiamente dichas, son las contempladas en los artículos 1781 y siguientes del C.C., que *ab initio* escapan a esos regímenes obligacionales. No obstante, pueden jugar un rol probatorio relevante para establecer la naturaleza del pasivo, atendiendo a la diligencia de quien tiene la carga y la sana crítica del juzgador.

En este asunto concurren a la audiencia como acreedores de la sociedad Edilson Mejía Correa, Arcángel de Jesús Gallego Grajales, Luis Carlos Hincapié Vélez y José Romero Holguín. Reconociéndose como pasivo social la deuda (parcialmente) del primero, además de la del Banco de Bogotá, que fue inventariada directamente por el demandado. Se consideró de éstas como factor diferenciador a los pasivos descartados, los siguientes:

La del señor Edilson Mejía Correa, la constitución de una hipoteca a su favor sobre los predios denominados “Villa Fanny” y “La Palma” (ff. digitales 7 a 14 y 22 a 29 de la parte 1 de la actuación de primera instancia), y la declaración rendida por él mismo acreedor en diligencia²⁴, donde aseguró que el demandado le había dicho que el dinero era para invertir en la finca cafetera.

²³ Cfr. PARRA Benítez, Jorge. Derecho de Familia. Segunda Edición. Ed. Temis. Bogotá 2017. Págs. 220 y 221.

²⁴ Archivo audiovisual “Audiencia liquidacion soc. patrim. 1” de la actuación de primera instancia.

La del Banco de Bogotá, también la constitución de una hipoteca a su favor sobre el predio “La Palma”, y porque –aseveró el *a quo* al resolver la reposición- la fecha de estructuración de esa obligación, y la de Edilson Mejía coincidían con los gastos probados de la finca: compras de insumos, planillas de pagos de jornales.

De la hipoteca. La hipoteca es un gravamen que afecta un inmueble que se otorga como garantía del pago de una obligación. Que ella se constituya sobre un bien del haber social no necesariamente define la naturaleza de la obligación que se garantiza en el marco del derecho de familia. Cabe la posibilidad que se grave un bien social en beneficio propio, en cuyo caso la sociedad queda obligada al pago de la deuda, pero se genera una recompensa a su favor (numeral 3º del artículo 1796 del C.C.). Por lo tanto, tal hecho, en sí mismo, no define un pasivo como social.

También es claro, que las deudas no fueron adquiridas para obtener la propiedad de esos bienes²⁵.

De la declaración del señor Edilson Mejía. De entrada, debe definirse la naturaleza de su intervención. Si bien su declaración fue vaciada al proceso en calidad de testigo de la parte demandada, lo fue para declarar sobre la suerte del crédito donde él mismo es acreedor, y cuya inclusión en la liquidación él exigió. Téngase en cuenta que concurrió en forma directa a la diligencia en esa calidad, pues la deuda no fue relacionada como pasivo ni en los inventarios escritos ni en su sustentación oral por alguno de los contendientes. En ese sentido, cree esta Sala que la valoración de esa pieza probatoria no debe hacerse de conformidad a las reglas de valoración de testimonios, sino como si se tratara de una declaración de parte. Ello se define además por lo roles que juegan quienes participan en la diligencia de inventarios y avalúos, donde una vez objetados los créditos de los acreedores de la sociedad, son estos quienes a través del despliegue del abanico de medios probatorios deben llevar al juez el convencimiento sobre: (i) la existencia del crédito a su favor y (ii) su carácter de pasivo social.

El título valor allegado en sí mismo prueba la existencia de la obligación (además que, no se propuso objeción en contra de sus requisitos formales, su existencia o su fenecimiento por algún motivo²⁶), pero ella en el marco adjetivo tratado no es suficiente para ser tenido como

²⁵ Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC14946-2017 del 20 de septiembre del 2020. M.P Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

²⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC192-2020 del 22 de enero del 2020. M.P Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

pasivo social; ante la objeción o el desacuerdo de uno de los compañeros permanentes, debe demostrarse que su destinación fue social, y no para fines personales del deudor.

Retomando los criterios de valoración de la declaración del señor Edilson Mejía, vale citar pronunciamiento de la alta Corporación de la Justicia Ordinaria.

“En consecuencia, la declaración de parte solo adquiere relevancia probatoria en la medida en que el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario, o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba”» (se destaca; CSJ SC 113, A3 Sep. 1994; CSJ SC, 27 Jul. 1999, Rad. 5195; CSJ SC, 31 Oct. 2002, Rad. 6459; CSJ SC, 25 Mar. 2009, Rad. 2002-00079-01; CSJ SC9123, 14 Jul. 2014, Rad. 2005-00139-01, entre otras).²⁷

Corolario de este punto, la prueba de la calidad de pasivo social del crédito de marras, no puede tener como base total la declaración del mismo acreedor, maxime si concurre él directamente a diligencia de inventarios y avalúos con la finalidad de que sea inventariado su crédito. Recuérdese que, para probar ese hecho, pudo el acreedor llamar testigos, presentar documentos, entre otros.

Ahora bien, si se tratara como testimonio este elemento probatorio, no le faltó acierto al juez de primera instancia, no resulta posible darle una trascendencia demostrativa determinante, teniendo en cuenta que fue el demandado quien le dijo que ese dinero era para invertir en la finca, no constándole el hecho directamente al testigo.

La coincidencia con la compra de insumos y pago de jornales. En dicha exposición de motivos, el juez *a quo* no hace una descripción precisa de las pruebas en las cuales basó su conclusión. Cuando se revisa el expediente, se advierte que el crédito con el Banco de Bogotá se adquirió en el año 2014, y en esa misma anualidad la hipoteca del señor del señor Edilson Mejía; al año siguiente una letra de cambio.

Los gastos que se relacionan de la finca cafetera (que incluyen ambos predios “La Palma” y “Villa Fanny”) se otean en folios digitales 58 y ss. de la parte 4 de la actuación de primera instancia, y van desde el año 2008 al 2018; no obstante, en ningún caso se advierte mayor

²⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC14426 del 07 de octubre de 2016. M.P Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

evidencia de relación directa entre esos créditos y los gastos allí contemplados; tampoco existe esfuerzo probatorio de la parte demandada respecto del crédito del Banco de Bogotá, o del tercero acreedor con relación a la obligación a su favor, más que sus propios dichos, para brindar certeza de esa destinación del producto de los créditos. En ningún momento se determina exactamente qué inversiones o gastos se cubrieron con esos créditos, ni se observa un aumento proporcional de los gastos en las fechas de los créditos que justifique la aseveración.

Además, teniendo por cierta la conclusión a la que llegó el *a quo*, los créditos de los otros acreedores cumplirían con la misma condición para ser tenidos como pasivos sociales, pues las fechas de creación de los títulos que los contienen datan del 23 de septiembre de 2009, 25 de marzo de 2012, 20 de febrero de 2014 (folios digitales 121 y ss. de la parte 4 de la actuación de primera instancia); misma condición que cumpliría cualquier otra obligación que se hubiera presentado, cuya fecha de creación fuera en ese lapso.

Entonces, el que esos dineros se hayan usado por el señor Gustavo Albeiro Grisales Vélez para acrecer el patrimonio social en los términos señalados, es una posibilidad que no se transmutó en certeza probatoria.

Así las cosas, considera esta Sala Unitaria que debe prosperar la apelación en cuanto a estos alegatos de alzada, por no haberse demostrado el carácter de pasivo social de los créditos.

3. Argumentos de reproche del apoderado de los terceros acreedores, (minuto 1:28.35 lb.).

3.1 Del minuto 33:40 en adelante, del archivo “AUTO RESUELVE OBJEC A INVENT. Y AVALÚOS. PÁGINA 788”, explica el despacho de primera instancia los motivos por los cuales se considera que los créditos presentados por los terceros acreedores no pueden ser tenidos como pasivo social, básicamente porque no se probó que esos dineros hayan sido destinados por el señor Gustavo Albeiro Grisales Vélez para beneficio de la sociedad patrimonial, carga a hombros de los acreedores.

No compartiendo el apoderado de estos esos argumentos, se presentó reposición y apelación según se señaló en líneas *ut supra*.

Respecto de la obligación del señor Edison Mejía Correa, dijo que su crédito por \$ 60.000.000 está respaldado por una hipoteca y un título valor, este último descartado como pasivo por el despacho, pero que su constitución fue en vigencia de la unión marital hecho.

En idéntico sentido (minuto 1:30:34 lb.), pide sea tenido como pasivo el crédito adquirido por el demandante, en favor del señor Luis Carlos Hincapié.

Que el señor Arcángel de Jesús Gallego fue socio de Gustavo Albeiro Grisales Vélez (minuto 1:31:40 lb.), por lo tanto, en la compraventa celebrada entre ellos, no se plasmaron los valores reales de la negociación en los documentos que las contenían.

3.2. La suerte del crédito del señor Edison Mejía quedó definida en el punto 2.3 de este mismo proveído, y consideraciones semejantes sirven para confirmar la exclusión de los otros créditos.

A la audiencia de inventario y avalúos pueden concurrir quienes se consideren acreedores de la sociedad, presentando un título que preste mérito ejecutivo. Si se objeta, ya sea por falta de requisitos formales, porque se considera extinta la obligación o se desconoce su calidad de deuda social, corresponde al acreedor solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinente para demostrar lo contrario (numeral tercero artículo 501 del C.G.P.).

A diferencia de los procesos ejecutivos, el trato adjetivo-probatorio al documento en diligencia de inventarios y avalúos es diferente; en el primer trámite constituye un derecho cierto en los términos presentados por el acreedor que deben los deudores derribar en las etapas subsiguientes en caso de oponerse a la ejecución; en el segundo, el título objetado vale como pasivo social, en la medida que el acreedor refute eficientemente la objeción, es por ello que las pruebas que para el efecto solicita constituyen todo el potencial probatorio a su favor. No es que sustancialmente el título ejecutivo no tenga la fuerza que precede a esa clase de documentos, pero ésta no influye con todo su vigor en los inventarios y avalúos. Claro, excluido el título del inventario, nada impide al acreedor hacer uso de las acciones ejecutivas que pueda tener a su favor.

Volviendo al caso en concreto, como pruebas decretadas con ese propósito se tuvieron los títulos ejecutivos y los testimonios de los acreedores que habían sido solicitados como tal por la parte demandada.

Se debe retroceder nuevamente a las consideraciones del punto 2.6.3, y es que, como axioma probatorio, nadie puede constituir su propia prueba; por lo tanto, se analiza la intervención de los acreedores en audiencia como declaración de parte, porque interceden a favor de sus propios intereses; así, en un contexto probatorio global, sirven para aclarar el escenario fáctico que se hace el juez al momento de fallar, pero como medio autónomo de prueba se debe apreciar en cuanto les perjudique, los hechos que favorezcan su tesis no pueden ser tenidos como baluarte probatorio exclusivo de la decisión judicial, pues es trata de la sola manifestación interesada de los declarantes²⁸.

De otro lado, mírese que los testimonios de quienes no comparecieron como acreedores de la sociedad²⁹: Norvey de Jesús Gallo Palacio, German Alberto Monsalve Santa y Uriel de Jesús Ruiz Hoyos, no respaldan la declaración sobre los pasivos sociales de lo acreedores ni del demandado. Por el contrario, se refieren a puntos de la controversia que no llegaron a segunda instancia. Solo el primero de los mencionados dio fe de la actividad empresarial del demandado, hecho que en todo caso ha sido tenido en cuenta a lo largo de estas consideraciones.

Como apunte final de este tópico, vale resaltar lo señalado por el *a quo*, que el pago de dichas acreencias puede ser perseguido en proceso separado

Por lo anterior, el despacho 002 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el auto proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Quinchía, el 11 de noviembre de 2019, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, se excluye del inventario y avalúos de la sociedad patrimonial Grisales – Vélez, los pasivos: (i) Crédito en favor del señor Édison Mejía por \$ 20.000.000, y (ii) Créditos a favor del Banco de Bogotá por \$ 52.777.772 y \$ 9.400.000.

²⁸ En este sentido, esta Corporación ha reconocido que la declaración de parte, por sí sola, es insuficiente para edificar una decisión judicial, si no viene respaldada por otras pruebas. Tribunal Superior de Pereira, Sala Civil-Familia, sentencias de agosto 31 de 2018, radicado 2016-00818-01 y de abril 4 de 2018, radicado 2016-00307-01, M.P. Duberney Grisales Herrera; del 13 de abril de 2021, radicado 66001310300120140034501, M.P. Jaime Alberto Saraza Naranjo; y del 19 de julio de 2021, radicado 66001310300420140012301, M.P. Edder Jimmy Sánchez Calambás.

²⁹ Carpeta de primera instancia “CD. PAGINA 798. AUDIENCIA JUNIO 6 DE 2019”, archivos audiovisuales 1,2, y 3.

En lo demás, la providencia apelada se mantiene incólume.

TERCERO: Sin condena en costas ante la prosperidad parcial del recurso.

CUARTO: Devuélvase el expediente al Despacho de origen, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El magistrado

CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS

Firmado Por:

Carlos Mauricio Garcia Barajas

Magistrado

Sala 002 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35120285fd070b743bc6461c12bff9cd10dccc47f9a20c07b3ac4dbdd0674a31

Documento generado en 10/08/2021 11:02:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>